

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN CONTRA EL ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE LA REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SECTOR PUBLICO". AÑO: 2020. N°: 617 ------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos ventisiete.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTIÓN:

Hecha esta aclaración, como punto de partida del enjuiciamiento de constitucionalidad que nos ocupa, debe señalarse que nuestra Constitución, en su artículo 1 define a la República del Paraguay como: "...un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado que adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana". En el mismo contexto, el artículo 3 dispone: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y reciproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley". Todas estas

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro (S.). Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

g. Julio C. Pavon Martinez Secretario características tienen importantes derivaciones en los institutos que crea la misma Constitución, en sus atribuciones y deberes, en su finalidad y modo de funcionamiento.-----

En ese orden, por expreso mandato de la Constitución, la facultad de regular En el régimen jubilatorio es delegada al Congreso, según el Art. 103 de la Carta Magna, que dice: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, <u>la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos</u>, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (el subrayado es mío).-

En consecuencia, a tenor de la norma constitucional arriba transcripta, todo lo concerniente al sistema jubilatorio es materia delegada al Poder Legislativo, sin excepciones, en virtud del Principio de Reserva de ley. De ello se deduce que, en cuanto al tema que se analiza en el sub examine, la determinación de la edad jubilatoria establecida en el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, modificado por la Ley Nº 4252/10, queda circunscripta en la referida facultad, atribuida constitucionalmente al Poder Legislativo, por lo que no puede considerarse que el Congreso, al regular por ley tal cuestión, haya transgredido disposiciones de la Carta Magna.-



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN CONTRA EL ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE LA REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SECTOR PUBLICO". AÑO: 2020. N°: 617 ------

Es cierto que la discriminación está proscripta en nuestra Constitución, de forma genérica en el Art. 46; y de manera concreta en el ámbito laboral por motivo de la edad, de acuerdo con el Art. 88, pero, la norma impugnada no entraña discriminación alguna con respecto a los funcionarios públicos que han llegado a la vejez, puesto que, si bien la fijación por ley de una edad para la jubilación forzosa de los servidores públicos es una limitación del derecho al trabajo de éstos; en el ámbito público, sin embargo, esta limitación, establecida en el marco de la regulación del sistema jubilatorio, a más de constituir una potestad legislativa atribuida constitucionalmente (Art. 103 C.N.), responde a criterios objetivos y que guardan proporcionalidad con el fin de hacer efectivos los ya mencionados derechos y principios constitucionales. En efecto, la jubilación forzosa constituye un instrumento por el cual el Legislador por un lado, posibilita la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública (Arts. 47 y 101 C.N.) y el recambio de la plantilla de servidores estatales, mientras que, por el otro, el servidor público que pasa a una situación de retiro, disfruta en delante de su derecho al descanso, con el disfrute del pertinente haber jubilatorio, y la especial protección como persona de la tercera edad y sujeto de la Seguridad Social (Arts. 6, 57 y 95 de la C.N.). Por estas razones, la norma de marras, se insiste, no puede ser reprochada de inconstitucional .--

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar W. Diesel Junghanns

Ministro/CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

Abeg Julio C. Pavon Martin

## A su turno, el **Doctor VÍCTOR RÍOS OJEDA** dijo: -----

- 2. Alega el accionante que los artículos impugnados a través de la presente acción vulneran los Artículos 6, 46, 47, 86, 88, 94, 95, Y 102 todos de la Constitución Nacional.
- 4. Examinadas las documentaciones adjuntadas al escrito de promoción y considerando que el accionante, a la fecha de expedirse este Magistrado sobre la acción intentada, cuenta con 68 años de edad, es decir, es pasible de una inminente aplicación de la Ley N° 4252/2010 que establece "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO OTORGADOS POR LA CAJA FISCAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES", razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN CONTRA EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTS, 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE LA REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SECTOR PUBLICO". AÑO: 2020. Nº: 617 ------

- Conforme a las letras de nuestra Constitución, fueron suscritos y ratificados, por nuestro país, innumerables instrumentos de orden internacional sobre seguridad social, entre los que podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", los convenios de la OIT (en especial el 102, de norma mínima de seguridad social), el Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común Del Sur - Mercosur, Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, así como convenios bilaterales de seguridad social, que tienden a reconocer la seguridad social como un derecho humano, con cobertura universal.-----
- 7. En aras de facilitar la vigencia del derecho a la seguridad social reconocido a nivel nacional e internacional, el legislador ha incorporado al patrimonio de aquellos trabajadores y funcionarios públicos, que prestan sus servicios en el sector público, el "derecho a la jubilación" en virtud al mandato expreso de la Ley N° 2345/03 y su modificatoria: Ley N° 4252/10 Ellas facultan al Poder Administrador, como órgano operativo de los beneficios sociales, para proceder a jubilar a los funcionarios públicos que efectivamente han cumplido los requisitos legales para el efecto, entre los que se encuentra la edad. Situación ésta que agravia al accionante en razón de que la norma que impugna establece que: "Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria". -----
- 8. Ahora bien, siendo el derecho de acceso a la jubilación un derecho social, estructurado como derecho programático, su operatividad se encuentra supeditada a la "libre configuración" del legislador. Así, en el razonamiento de que el constituyente otorgó al legislador la atribución de dictar la normativa impugnada, estableciendo éste la edad que debiera alcanzar el funcionario para acceder a los beneficios jubilatorios, entiendo que ha actuado disponiendo sobre la materia que la Constitución le reservó, con la libertad que ella misma le otorgó, razón por la cual, esta Corte no puede satisfacer la pretensión del accionante, pues de hacerlo estaría invadiendo injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de un Poder del Estado, en este caso, a favor del Poder Legislativo. -----
- 9. Nuestra Constitución en su Artículo 103.- "DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES, no fija una edad en la cual el funcionario público debiera jubilarse, tampoco establece parámetros para calcularla, lo que nos lleva a concluir que ha conferido al legislador la facultad de acordarla, manteniendo éste la autoridad y competencia exclusiva para conocer y avanzar sobre la función encomendada. Por lo que mal podríamos tachar a la norma impugnada de violatoria del mandato constitucional. -----

10. Además, debemos considerar que el límite de edad, dispuesto por la norma impugnada, implica una medida que promueve el derecho al trabajo a favor de las nuevas generaciones, posibilitando su legítimo acceso al empleo público, más aún, considerando la contracción de la economía, y por ende del Presupuesto General de la Nación, que conlleva a un descenso en la oferta de empleo en el sector público, circunstancias éstas que escapan a la voluntad de quienes pretenden acceder a un puesto de trabajo en la función públida.

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghann Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ofeda Ministro

Abug, Julio C. Pavón Martine. Secletario

De la argumentación manifestada por el accionante en su escrito se interpreta el cuestionamiento a la norma que faculta al Estado a jubilar a sus funcionarios que hayan cumplido 65 años de edad. En ese contexto, de las constancias de autos se evidencia que el recurrente reviste la calidad de funcionario público y que ha reunido los requisitos establecidos en la norma para adquirir la jubilación. En su escrito de agravios manifiesta que la ley es violatoria al fijar una fecha uniforme para todos los ciudadanos paraguayos prestadores de servicios en relación de dependencia y se genera un agravio a derechos constitucionales, ya que se priva a los trabajadores de la libre determinación respecto a su vida, su salud, su calidad de vida, su trabajo, sus ingresos económicos, sus capacidades, como si todas las personas o funciones laborales fueran uniformes e idénticas. Agrega también que es padre de familia y tiene la responsabilidad del cuidado de su madre mayor, por lo que la privación de los emolumentos propios del servidor público activo causaría a su situación familiar. Funda la presente acción en los Arts. 6, 46, 47, 86, 88, 94, 95 y 102 de la Constitución Nacional. --------



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN CONTRA EL ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE LA REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE SECTOR PUBLICO". AÑO: 2020. N°: 617 ------

La disposición impugnada dispone cuantos sigue: -----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

El artículo constitucional transcripto precedentemente, contempla el derecho de acceso a la jubilación y, al respecto, delega al legislador -en virtud al principio de reserva de ley- la facultad de regular todo lo concerniente al sistema jubilatorio. El principio mencionado, según los términos que utilice el texto constitucional puede ser absoluto o relativo y, en este sentido el Art. 103 de la C.N. no indica una edad en la cual el funcionario público debiera jubilarse, por lo cual, la reserva de ley es absoluta. En otros términos, el órgano legislador por disposición constitucional cuenta con la atribución de regular este y otros aspectos referentes al sistema

En consecuencia, en atención a las consideraciones que anteceden y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, voto por no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada por A.I. N° 929 de fecha 15 de junio de 2021. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------

Gustavo E. Santander Dins Ministro

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Ante mí:

JUIN C. Pavon Martine.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 727.

Asunción, 15 de

diciembre

avón Marine.

de 2.023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima,

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por el Señor JUAN VICENTE TALAVERA INSFRAN, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.

**ORDENAR** el levantamiento de la Medida de Suspensión de Efectos, dispuesta per el A.I. N° 929 de fecha 15 de junio de 2021, dictada por esta Sala.-----

ANOTAR, registrar y notificar .-

Gustavo E. Santander Dans

Ahog. Julio C.

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

> Víctor Ríos Ojeda Ministro